

OFICIO: PC/CPCP/829/2017

Guadalajara, Jalisco, a 23 de agosto de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 861/2017

RESOLUCIÓN

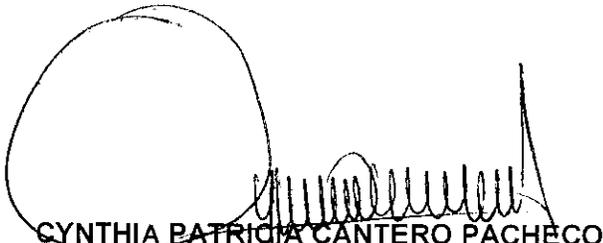
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE EL GRULLO, JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 23 de agosto de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

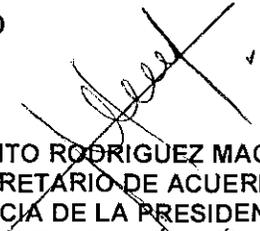
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Av. Vallarta 1017, Torre B, Jardines del Valle, Guadalajara, Jalisco, México. • Tel: (33) 33 380 3743



Ponencia

Número de recurso

861/2017

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Fecha de presentación del recurso

06 de julio de 2017

Nombre del sujeto obligado

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

23 de agosto de 2017

Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco.



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...contestaron con mentiras...."



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Proporcionó la información solicitada



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 861/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE EL GRULLO, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 861/2017
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL GRULLO, JALISCO.
RECURRENTE: C. [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **861/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 20 veinte de junio del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, en la cual se le generó el número de folio 02695617 donde se requirió lo siguiente:

"Quiero saber porque la camioneta oficial que usa el presidente trae los vidrios polarizados siendo que lo prohíbe el artículo 176 fracción IV de la Ley de Movilidad de Jalisco"

2.- Mediante oficio UTEG/357/2017 de fecha 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta como a continuación se expone:

" ...

PRIMERO.- Se le informa que la respuesta a su solicitud de acceso a la información es en sentido **AFIRMATIVO**, **esto por lo que ve estrictamente** a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco (...)

SEGUNDO.- Se le informa que, para recabar la información que usted requiere, se les envió oficios (...) presidente municipal (...) directora de medio ambiente y cambio climático municipal, quienes dieron contestación (...)

...

OFICIO NO. 352/2017

...le informo que el vehículo a asignado al Presidente Municipal, fue adquirido de agencia el cual se recibió con esa graduación de polarizado.

..."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 06 seis de julio del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"Solicito recurso de revisión

...

Por este medio vengo a interponer el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de El Grullo, Jal. Por información que se le solicitó mediante folio 02695617 de Infomex: Quiero saber porque la camioneta oficial que usa el presidente trae los vidrios polarizados siendo que lo prohíbe el artículo 176 fracción IV de la Ley de Movilidad de Jalisco

Lo anterior lo contestaron con mentiras el día 03 de julio del año 2017, lo digo porque yo vi esa camioneta cuando recién la compro el ayuntamiento y no traía los vidrios polarizados, además esa no es una respuesta y no anexa documento que acredite su dicho

...."

4.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 861/2017,**

RECURSO DE REVISIÓN: 861/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE EL GRULLO, JALISCO.



por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de julio del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 861/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco**; mismo que **se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificadas, las partes mediante oficio PC/CPCP/669/2017 en fecha 13 trece de julio del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 17 diecisiete del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número 422/2017 signado por **C. Aldo Daniel González Salas** en su carácter de **Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 02 dos copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
6.- En defensa de la contestación en sentido afirmativo, realizada por esta unidad de transparencia el día 03 de julio, puedo decir que, la contestación dada al solicitante fue verdadera, puesto que el vehículo, como se dijo, fue adquirido de agencia con ese polarizado, el solicitante menciona que le consta que el dicho es falso, sin embargo, no anexo pruebas que demuestren su dicho. Y si bien es cierto que no anexo documentación para comprobar mi dicho, dicha prueba no me fue requerida y además la misma no está dentro de las contempladas como fundamentales por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
...”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 17 diecisiete del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y, artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el hoy recurrente a través de correo electrónico el día 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

8.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe de Ley, manifestación requerida por esta Ponencia mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de julio del presente año.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 06 seis del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificadas el día 03 tres del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 05 cinco del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 02 dos del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, tomando en consideración el segundo periodo vacacional de este Órgano Garante, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

RECURSO DE REVISIÓN: 861/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE EL GRULLO, JALISCO.



VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, cuando a consideración del Pleno del Instituto ha dejado de existir el objeto o la materia del recurso, como a continuación se expone:

El día 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información, solicitando lo siguiente:

"Quiero saber porque la camioneta oficial que usa el presidente trae los vidrios polarizados siendo que lo prohíbe el artículo 176 fracción IV de la Ley de Movilidad de Jalisco"

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial así como en su informe de Ley remite oficio por parte del Presidente Municipal, a través del cual informa que la camioneta en cuestión fue adquirida de agencia, la cual fue recibida con esa graduación de polarizado.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado atendió adecuadamente a la pregunta planteada por el recurrente, toda vez que proporcionó la información correspondiente a *¿Por qué la camioneta oficial que usa el presidente trae los vidrios polarizados?* Toda vez que informó la razón por la cual, dicha camioneta tiene los vidrios polarizados.

En consecuencia, procede el sobreseimiento debido a que a consideración del Pleno de este Instituto, ha dejado de existir el objeto o materia del recurso.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN: 861/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE EL GRULLO, JALISCO.



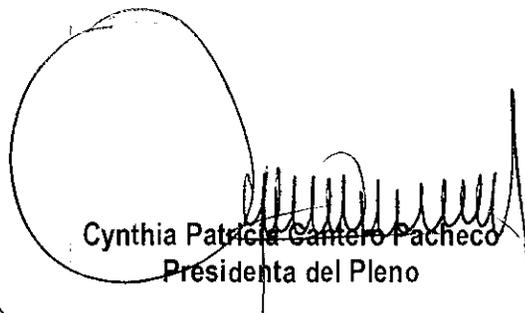
y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Camero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 861/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.